



*EJECUTIVO MINIMA CUANTIA*

*RAD: 680014003014-2020-0024300/LJP*

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada,

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Resolver recurso, tramitado como reposición, interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el demandado que las sumas que objeta el demandante no son totalmente ciertas, de los cuales aduce tener pruebas, y por ello solicita obtener una cita para presentar las mismas en sus instalaciones; esto con el fin de aclarar que no se llegó a un acuerdo de pago del valor real debido a la falta de colaboración de parte del demandante que siempre objetó que "tenía que pagar lo que ella decía intransigentemente"

Adicionalmente pone de presente su intención de pago de la siguiente manera: *"Muy formalmente me permito manifestar que tengo intención de pago, siempre la he tenido, solo que no es justo ni el proceder ni la cifra que quieren asignar a mi empresa. Cabe acotar que de llegar a un acuerdo de pago justo y razonable estaría dispuesto a validarlo y a empezar a hacer los pagos de la forma que se acuerde; esto con el fin de evitar más dilatación de tiempo para dar fin al proceso."*

### **CONSIDERACIONES**

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:  
El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por la entidad ejecutada, que concierne al mandamiento de pago.

En el caso en concreto podemos señalar que corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

"En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas."



La presunción de autenticidad propia de los títulos valores y la facultad del tenedor para diligenciar los mismos, con ocasión a instrucciones que bien pueden ser verbales o escritas, y que en todo caso, dichas situaciones pueden ser desvirtuadas, empero, esa labor recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., y los lineamientos jurisprudenciales ya citados, sin que se hallan aportado elementos de juicio de ninguna naturaleza que sean suficientes para lograr ese cometido, en consecuencia, carecen de certeza las faltas que se le atribuyen al demandante, al no estar soportadas en medios probatorios idóneos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 14 QUE SE FIJO  
EL DIA: 01 de febrero de 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a8190bdbbf19d7d8317f80dcc089b65a0d3ca04594eb425fdda203914bb9cb3a**

Documento generado en 29/01/2021 01:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**